



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S; para resolver, los autos del juicio de amparo número **101/2016**, promovido por **, contra actos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades; y,

RESULTANDO

I. **Presentación de la demanda.**

Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, *, por propio derecho, demandó la protección de la Justicia de la Unión por violación a los derechos humanos y garantías tutelados en los artículos 1º, 6, 8º, 14, 16, 17 y 20, apartado B, (previo a la reforma de 2008) y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, y demás ordenamientos, producidos por los actos y autoridades que enseguida se describen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridades	Actos reclamados
-------------	------------------

responsables	
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la:	<p><i>“La emisión, aprobación, promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales”.</i></p>
Cámara de Diputados, y	
Cámara de Senadores	
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	<p><i>“La emisión aprobación, promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales”.</i></p>
Secretario de Gobernación.	<p><i>“La emisión aprobación, promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales”</i></p>
<p>Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría.</p>	<p><i>I. La respuesta emitida por el Agente del Ministerio Público con fecha 7 de diciembre de 2015, que recae a mi solicitud de fecha 19 de octubre de 2015, donde solicito copias de todo lo actuado en la averiguación previa *(sic) en la que se le negó la expedición de copia certificada de la citada indagatoria)</i></p> <p><i>II. La negativa de la referida autoridad para: 1) realizar una investigación de manera eficaz y urgente, tendiente a llevar (sic) las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, su oportuno rescate de mi hijo **2) instrumentar protocolos de búsqueda y 3) realizar diligencias tendientes a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición de mi hijo, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el Acuerdo A/094/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015”.</i></p>
Titular de la Subprocuraduría de	<p><i>“La negativa de la referida autoridad para: 1) realizar una</i></p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.</p>	<p><i>investigación de manera eficaz y urgente, tendiente a llevar (ic) las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, su oportuno rescate de mi hijo **2) instrumentar protocolos de búsqueda y 3) realizar diligencias tendientes a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición de mi hijo, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el Acuerdo A/094/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015".</i></p>
---	--

II. Trámite del juicio.

Por cuestión de turno la demanda se asignó el mismo día a este Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; se registró bajo el número **101/2016**; se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal respectiva a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que después de diferida por cuestiones legales se llevó a cabo en sus fases de pruebas y alegatos en el acta que antecede, en tanto su etapa de sentencia se desarrolla en la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es legalmente competente por cuestión de materia, territorio y turno para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 fracciones I y VII, todos de la Ley de Amparo; 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Segundo, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de un juicio de amparo en materia penal que corresponde a la competencia territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Fijación de la litis.

El principio de interpretación de la demanda obliga a apreciar dicho libelo en su integridad para desentrañar la voluntad del promovente sin cambiar su sentido y alcance; por su parte, la regla inscrita en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, constriñe a fijar de manera clara y precisa el acto reclamado en las sentencias de amparo; por lo que siguiendo tales directrices se puntualiza que los actos que de modo concreto se reclaman en este juicio son:

a) La emisión, aprobación, promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) La respuesta de siete de diciembre de dos mil quince recaída a la solicitud formulada el diecinueve de octubre del mismo año, en la que se negó a la quejosa la expedición de copia de todo lo actuado en la averiguación previa **; y,

c) La omisión de realizar una investigación de manera eficaz y urgente, tendiente a llevar las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, oportuno rescate de **; de instrumentar protocolos de búsqueda y de realizar diligencias encaminadas a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición del nombrado, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al Acuerdo A/094/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de octubre de dos mil quince.

Interpretación que no soslaya que la quejosa señaló el último de los actos descritos como la “negativa” de realizar una investigación eficaz y urgente para los fines que menciona, empero, de los conceptos de violación que aduce se advierte que la nombrada más bien se duele de una omisión en el sentido señalado dado que subraya las dilaciones en que ha incurrido la autoridad ministerial durante la investigación de los hechos motivo de la señalada indagatoria cuyo número este órgano de control constitucional corrige atendiendo a la aclaración que en torno a su nomenclatura realizó la autoridad ministerial responsable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

También lo apoya la tesis P.VI/2004², del mismo Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, que refiere:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

¹ Consultable en la página 32, del Tomo XI, Abril del 2000, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

² Localizable en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL INFORME
Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Niega (foja 84)
Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Acepta (foja 82)
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Acepta (foja 74)
Secretario de Gobernación.	Acepta (foja 75)
Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	Niega (foja 71)
Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad	No expresa certeza o negativa (foja 86)

La reseña expuesta pone de relieve que el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** representado por el Procurador General de la República, el **Secretario de Gobernación** por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales y la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** a través del Director General de Asuntos Jurídicos admitieron en ese orden la existencia de la **promulgación, refrendo, la emisión y la aprobación** del decreto por el que

se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, en específico su artículo 16; por tanto, se tienen por ciertos tales actos.

En cambio, la **Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** representada por la Subdirectora de Amparos y Representante Legal los negó bajo el argumento de que el indicado ordenamiento legal fue emitido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades concedidas en decreto expedido por el Congreso de la Unión el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres; no obstante dicha postura, deben tenerse por ciertos los actos de emisión y aprobación de la señalada norma que le atribuye la quejosa, porque el texto normativo que ésta reclama no es el que originalmente provino del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sino la que se encuentra vigente a partir del decreto publicado el veintitrés de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, en cuya formación participó la indicada Cámara

Por su parte, la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad** no se pronunció en torno a la existencia o inexistencia de los actos reclamados, sin embargo, transcribió la respuesta que dio a la quejosa en el oficio FEBPD/005066/2015 de siete de diciembre de dos



mil quince, y expresó las razones que motivaron su emisión, como igual explicó las razones por las que aún mantiene en investigación la averiguación previa ** y las acciones que ha realizado para instrumentar líneas de investigación; en esa tesitura, se tienen por ciertos tales actos reclamados, al resultar evidente que la indicada autoridad emitió la respuesta de siete de diciembre de dos mil quince a la solicitud planteada por la accionante y admitió que todavía mantiene en investigación la indagatoria referida y sus acumuladas.

De otra parte, el **Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República** negó los actos reclamados, sin embargo, considerando que en el Acuerdo A/094/2015 emitido por la Procuradora General de la República, publicado el nueve de octubre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, se crea la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen sus facultades y organización, al igual que las

³ [...].

SEGUNDO. El Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad implementará las acciones necesarias tendientes a optimizar las funciones y atribuciones de dicha Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO. La Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

atribuciones de la Subprocuraduría referida, en tanto consigna en su punto segundo³ que al Titular de la misma debe implementar acciones necesarias tendientes a optimizar las funciones y atribuciones de dicha Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables, se tiene por cierto el acto omisivo que le atribuye la peticionaria de amparo.

CUARTO. Valoración de las pruebas.

En sujeción a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo⁴, que impone al juez de Distrito la obligación de valorar en la sentencia las pruebas admitidas y desahogadas en juicio, se otorga valor probatorio pleno a las constancias que la autoridad ministerial responsable allegó con su informe y a requerimiento de este juzgado, consistentes en copia certificada de la averiguación previa ** y sus acumuladas, con fundamento en los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, por tratarse de documentales públicas autorizadas por funcionario competente en ejercicio de sus atribuciones, como lo consigna el numeral 129 del indicado ordenamiento adjetivo y lo apoya la tesis de

⁴ **“Artículo 74. La sentencia debe contener:**

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; [...]”.



jurisprudencia 226⁵, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Causales de improcedencia.

La técnica jurídica que rige en el dictado de las sentencias de amparo obliga a que previo al estudio de fondo de la cuestión debatida se analicen las causales de improcedencia que aleguen las partes o se adviertan de oficio, porque dicho examen es de orden público y preferente en el juicio de amparo, como lo indica el artículo 62 de la Ley de Amparo⁶; de ahí que al advertir este órgano de control constitucional que la Cámara de Senadores y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos invocan a través de sus representantes sendas causales de improcedencia y que esta potestad observa oficiosamente otra de oficio, se procede al análisis de tales hipótesis jurídica.

I. Causales alegadas por las partes.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión refiere en su informe justificado (foja 82) que se materializa en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo⁷, sin embargo dado que

⁵ Consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

⁶ *“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.*

no expresa respecto de cuál de las dos hipótesis que consagra dicho numeral finca su argumento se analiza la establecida en último lugar por aludir a normas generales, que es la naturaleza que observan los actos legislativos que la quejosa reclama a dicho ente estatal, supuesto jurídico que consigna que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Es infundado dicho aserto de improcedencia, porque la impugnación en esta acción constitucional de amparo de los actos legislativos que dieron nacimiento al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales la hace derivar la quejosa del acto de aplicación traducido en el oficio FEBPD/005066/2015, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 adscrito a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en que con base en el señalado dispositivo legal se negó a la nombrada la expedición de copia certificada de la averiguación previa ^{**}.

⁷ **Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...].

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; “.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, considerando que el precepto legal señalado se reclama en amparo en función de un acto concreto de aplicación que individualiza las condiciones objetivas de la norma en el ámbito jurídico particular de una persona es evidente que el juicio de amparo resulta procedente, porque la accionante cumple con el requisito de combatirla aparejada a un acto concreto de individualización normativa, como lo sustenta la tesis 2a. CLXXV/2000⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA”**.

De otra parte, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aduce a través de su representante legal Procuradora General de la República (foja 74), que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación de la materia, sin embargo, no relaciona dicho numeral con algún otro precepto que permita estructurar una hipótesis de improcedencia concreta distinta de las contenidas en el catálogo que describe el señalado artículo, por lo que ante esa omisión no es posible analizar dicho argumento por incompleto; máxime que este juzgado no advierte que sobreviniere

⁸ Consultable en la página 447, Tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

algún supuesto de improcedencia que pudiera estructurarse con dicha hipótesis abierta.

II. Causales advertidas oficiosamente.

Después de la desestimación de las hipótesis de improcedencia invocadas por las partes, este órgano de control constitucional advierte de oficio la actualización de la diversa prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo respecto de los actos legislativos de emisión, aprobación, promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del diverso de aplicación relativo al oficio FEBPD/005066/2015 que contiene la respuesta en la que con base en el señalado dispositivo legal se negó a la quejosa la expedición de copia certificada de la averiguación previa ******.

Para demostrar dicho aserto se puntualiza a guisa de presupuesto normativo que el artículo 61 de la Ley de Amparo establece en la fracción XXII⁹ que el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, figura que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se produce cuando se manifiesta una imposibilidad de que los efectos del acto se realicen o continúen verificándose por haber dejado de existir totalmente el objeto o la

⁹ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...].

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y”



materia del mismo, lo que puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, como lo clarifica el criterio contenido en la tesis 2a. XLVIII/98¹⁰, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, de rubro y texto:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

[Énfasis añadido]

A título de presupuesto fáctico se subraya, que en el caso en análisis se advierte que la quejosa reclama en primer término del *Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 adscrito a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República*, la respuesta que dicha responsable dio el siete de

¹⁰Consultable en la página 241, Tomo VII, Abril de 1998, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

diciembre de dos mil quince a la solicitud formulada por la nombrada el diecinueve de octubre del mismo año en cuanto a la expedición de copia de todo lo actuado en la averiguación previa * la cual el ente ministerial refirió haber realizado mediante oficio FEBPD/005066/2015, en los siguientes términos:

“ [...]”

Oficio:

FEBPD/005066/2015.

ASUNTO: *El que se indica.*

México, D.F., a 7 de diciembre del año 2015

SRA. *

Domicilio Calle * No. *, colonia **, CP. *, Delegación **, Distrito Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 16, 25 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Acuerdo A/094/15, me permito en relación a su petición turnada a la suscrita en fecha 19 de octubre del año en curso, hacerle del conocimiento que no da lugar (sic) a proporcionarle copia de la indagatoria toda vez que en cumplimiento al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se le ha dado como víctima el acceso a la indagatoria al rubro citada en todo momento, además de la consulta a quienes ha designado como asesores jurídicos, por lo que no es afectada la finalidad de su recurso, que es con el fin de COADYUVAR, con esta Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior de que en la indagatoria que se conoce la mayoría de actuaciones son copia de las cuales ya en su momento se inició por otras instancias, que conocieron de los hechos desde el año 2010, como son: 1) la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (en su momento) y 2) el Agente del Ministerio Público de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de este último (sic) con el número de averiguación previa **, quien incluso negó a la suscrita copia certificada de la indagatoria, de la cual solamente se cuenta con copia de un extracto que previa consulta que autorizó dicha Representación Social de la Federación de la cual la suscrita por tratarse probablemente de hechos de delincuencia organizada, deberá reservar la información proporcionada por mi homólogo que conoce al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN,

TITULAR DE LA MESA 12

LIC. ARACELI GONZÁLEZ MONTIEL

(Firma ilegible).

También se puntualiza, que las constancias de éste juicio de derechos fundamentales revelan que mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis el autorizado de la quejosa solicitó copia certificada de todo lo actuado en el juicio desde el cuaderno principal hasta los anexos (fojas 153 y 154), expedición que le autorizó este órgano de control constitucional en proveído de diecinueve de abril siguiente (foja 155); como también se advierte que el veintisiete de mayo del presente año, en el local de este juzgado el autorizado de la nombrada recogió tales copias del juicio y sus anexos conformados estos con las copias de la indagatoria remitidos por la autoridad ministerial, según razón actuarial que consta agregada en autos (foja 158).

Así, la confrontación de las premisas descritas conduce a concluir que respecto del acto objeto de análisis consistente en la respuesta emitida por la citada Agente del Ministerio Público de la Federación el siete de diciembre de dos mil quince recaída a la solicitud de copias formulada el diecinueve de octubre de ese mismo año, que se contiene en el oficio FEBPD/005066/2015, se actualiza de modo indudable y manifiesto la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; ello atendiendo a que a pesar de que tal respuesta subsiste en el mundo jurídico dentro de la averiguación previa *, cierto es que no surte efecto legal alguno por haber desaparecido la materia de la misma por causas ajenas a la voluntad de la autoridad emisora.

Dicho razonamiento deriva de que el punto nodal de la respuesta contenida en el oficio de referencia y del que se duele la quejosa según los conceptos de violación formulados, es la negativa de expedición de copia certificada de la referida averiguación previa por parte de la autoridad ministerial, ya que esa actuación denegatoria producía como efecto que la nombrada no pudiese obtener las señaladas copias para el adecuado ejercicio de sus derechos de coadyuvancia y demás que tiene como víctima indirecta en dicho expediente penal.

Sin embargo, de las circunstancias narradas resulta evidente que tales efectos denegatorios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dejaron de proyectarse en la esfera jurídica de la quejosa porque a pesar que el señalado oficio FEBPD/005066/2015 subsiste porque no ha sido revocado ni nulificado por la autoridad emisora, cierto es que ya no surte efecto legal alguno al haber desaparecido la materia del mismo que es precisamente la falta de obtención de tales copias, ya que por cauce diverso que lo es este propio órgano de control constitucional, la accionante obtuvo a través de su autorizado el pasado veintisiete de mayo del año en curso, copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa en cuestión quedando así sin materia la negativa contenida en el oficio reclamado, al resultar patente que al haber obtenido de parte de este juzgado las copias cuya expedición le había sido negada, el juicio de amparo perdió su finalidad respecto de tal acto de autoridad.

Ese posicionamiento atiende a que el juicio de amparo tiene una finalidad resarcitoria, de modo que si desaparece la materia o el objeto del acto reclamado ello torna inútil su subsistencia porque los eventuales efectos de una sentencia protectora no podrían materializarse en la esfera jurídica del peticionario de amparo si ya desapareció tal materia del mundo jurídico, lógico es que el acto ya no surte efecto legal alguno; circunstancia que ocurrió en el caso, porque como se precisó líneas atrás, la materia propia de la respuesta combatida era denegar las copias de la indagatoria a la quejosa en su calidad de víctima

del delito en los hechos que investiga la autoridad ministerial, de suerte que si ésta obtuvo tales copias de otra fuente esa denegatoria queda anulada sin haber dejado huella en su esfera jurídica porque la averiguación previa continúa en investigación de modo que aún es factible a la accionante hacer valer sus derechos al amparo de tales copias que obtuvo de parte de esta potestad constitucional.

Resulta ilustrativa la tesis 2a. XCVIII/2000¹¹, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, cuyo contenido se reproduce en líneas siguientes, ya que a pesar que alude a actos suscitados en un procedimiento civil en su esencia interpreta la figura jurídica de la desaparición del objeto o materia del acto reclamado que produce la improcedencia del juicio de amparo y al hecho de que el mismo no dejó huella en la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto estatuye:

“ACTO RECLAMADO QUE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. SI SE DEMUESTRA QUE EL TERCERO PERJUDICADO DECLARÓ ANTE EL JUEZ NATURAL QUE LAS PRERROGATIVAS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL SOLICITÓ Y LE FUERON RECONOCIDAS, HAN SIDO CUMPLIDAS POR LA QUEJOSA EN VIRTUD DE UN CONVENIO, OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, si estando pendiente de resolver un juicio de garantías promovido en contra de una sentencia judicial, cuyo objeto se traduce en que un gobernado deba cumplir en favor de otro, con quien previamente había celebrado un determinado acto jurídico, determinadas prestaciones consecuencia de ese vínculo, debe estimarse que el objeto o la materia de aquella habrá dejado de existir, aun cuando tal sentencia subsista, si

¹¹ Localizable en la página 358, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes dentro del juicio natural llegan a un convenio y en virtud de éste, el tercero perjudicado acude ante el Juez que conoció del litigio declarando que el demandado, promovente del juicio de amparo, ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas, ya que si la materia de la resolución en comento se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del tercero perjudicado de las referidas prerrogativas, mediante el respectivo procedimiento de ejecución, al declarar éste ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el quejoso, al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista la sentencia de mérito. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico de la sentencia impugnada, sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial, que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse.”

En ese tenor, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo respecto del citado acto de aplicación, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, se decreta el sobreseimiento en el juicio; sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de formación legislativa consistentes en la **emisión, aprobación promulgación, sanción y refrendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales**, porque tal precepto se reclama en su carácter de norma heteroaplicativa dado que su impugnación se hacía depender del acto de aplicación respecto del que en líneas

anteriores se declaró la improcedencia de la acción constitucional.

Postura que se sustenta en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterios reiterados que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, por lo que debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado y si en relación con él no se actualiza una causa de improcedencia, ya que de resultar improcedente el juicio respecto de dicho acto de aplicación se impondrá sobreseer en el juicio respecto del mismo así como de la norma impugnada.

Siguiendo esa línea de pensamiento, si el acto reclamado consistente en la respuesta denegatoria emitida el siete de diciembre de dos mil quince en el oficio FEBPD/005066/2015 fue motivo de sobreseimiento en líneas precedentes por haber sobrevenido una causal de improcedencia, y el mismo se funda en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales cuya formación legislativa combate la quejosa a guisa de norma heroaplicativa, lógico resulta que la impugnación en amparo de los actos legislativos de emisión, aprobación, promulgación, sanción y refrendo que lo hicieron surgir a la vida jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corren la misma suerte, por lo que se extiende el sobreseimiento respecto a éstos, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000¹², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del petionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.

También apoya lo anterior la tesis sin número¹³ del Pleno del Alto Tribunal de Justicia del País, en su anterior integración, cuyo rubro y contenido enseguida se reproducen:

“LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACION. DETERMINA EL

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Agosto de 2000. Materia Constitucional. Página 235.

¹³ Consultable en la página 27, Volumen 217-228, Primera Parte, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya.”

En ese estado de cosas, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio respecto a los actos descritos y no advertirse oficiosamente motivo de improcedencia respecto del diverso que permanece en la litis, consistente en: **la omisión de 1) realizar una investigación de manera eficaz y urgente, tendiente a llevar las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, oportuno rescate de **2) instrumentar protocolos de búsqueda y 3) realizar diligencias tendientes a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición del nombrado, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el Acuerdo A/094]/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015”**, se procede al estudio de su constitucionalidad.

SIXTO. Conceptos de violación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los conceptos de violación expuestos para controvertir el acto reclamado precitado enseguida se reproducen.

I. Durante la indagatoria el Ministerio Público ha violentado los derechos de acceso a la justicia, recurso efectivo y deber del Estado de investigar, en razón de que se ha limitado a girar oficios a otras instancias a fin de que éstas informen si cuentan con datos del hijo de la quejosa absteniéndose durante la substanciación de la averiguación previa * de llevar una investigación efectiva, oportuna y eficaz en el lugar de los hechos, que abarque, entre otras diligencias, la inspección de los lugares donde supuestamente la Policía Intermunicipal de Poza Rica resguarda a las personas que priva de la libertad, algunos de ellos clandestinos, lo que resulta relevante para ubicar el paradero del nombrado, y las personas que durante su cautiverio pudieron estar en contacto con él, y de sábanas de grupos delincuenciales cuya operación incluía la infiltración de dichas corporaciones policiacas.

II. La investigación de la desaparición del nombrado ha sido inconstante porque los lapsos de inactividad dentro de la investigación son prueba de la falta de rigor con la que ésta se ha conducido; asimismo, la autoridad investigadora se conforma con respuestas superficiales a preguntas medulares para la investigación considerando como punto de partida el contenido de las diligencias de la Procuraduría local y de la SEIDO, es decir, desde aquellas diligencias que desde un principio no tenían por objeto la localización del nombrado, la de sus captores y que a la fecha no ha tenido resultados positivos; y,

III. El Estado ha fallado a su deber de investigar de manera exhaustiva, afectando la efectividad del proceso penal como recurso efectivo, derecho previsto en el artículo 2 (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no es posible decir que la investigación penal de la desaparición de Christian Téllez Padilla ha sido exhaustiva porque no se cuenta en la actualidad con ningún avance sólido que permita empezar a conocer la verdad de los hechos y mucho menos

perseguir y sancionar a los responsables de la desaparición, serie de faltas que conllevan violación al artículo 24 de la Convención, sobre el derechos de acceso a la justicia.

SÉPTIMO. Estudio constitucional.

Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, dada la calidad de víctima indirecta que tiene la quejosa en la averiguación previa de la que derivan los actos reclamados.

En sustento de la citada declaratoria se subraya en construcción de la premisa normativa del presente estudio, que el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ otorga al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos con el apoyo de la policía quien actuará bajo su mando; mientras el diverso 102, fracción VI párrafo segundo, de la misma Ley Fundamental¹⁵ confiere particularmente al Agente del Ministerio Público de la Federación el imperativo de perseguir ante los tribunales todo delito del orden federal y buscar y presentar las

¹⁴ *“Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.[...]”.*

¹⁵ *“Art. 102.-*

A. [...].

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas que acrediten la participación del imputado en hechos que la ley señale como delitos.

La legislación secundaria desarrolla tales postulados estableciendo las distintas acciones que implica la labor de investigación en tanto el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 2º, fracción II¹⁶, que compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso la acción penal ante los tribunales, particularizando en su fracción II que esa actividad implica, entre otras cosas, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los partícipes o intervinientes; mientras la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República reitera tales exigencias y agrega con mayor especificidad en el artículo 4º fracción I apartado A) inciso b)¹⁷, que esa práctica de diligencias debe realizarla el órgano investigador de conformidad con las

¹⁶ **“ARTICULO 2o.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias [...];

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;”

¹⁷ **“Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas [...];

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

disposiciones legales aplicables, protocolos de investigación que se establezcan y convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren.

Cuadro normativo que pone de relieve que la facultad de investigación del Ministerio Público de la Federación no se rige sólo por el marco constitucional, legal y reglamentario, sino también por la normativa interna, los protocolos de investigación, los instrumentos legales celebrados para tales fines, así como por los principios aplicables a la investigación que delinea el artículo 1º, párrafo segundo, de la legislación orgánica invocada¹⁸; por lo que acorde a la particularidad de los hechos motivo de investigación el órgano ministerial debe verificar qué protocolos, instrumentos y principios rigen de modo especial en el caso de su conocimiento a fin de concretar su tarea investigadora no solo acorde a las reglas generales sino también a los parámetros específicos que conduzcan a una investigación seria y efectiva que materialicen a la víctima u ofendido su derecho de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a obtener la reparación integral del daño causado por el delito.

Ello atendiendo a que la investigación y persecución de los delitos constituye una obligación propia del Estado que debe asumir de

¹⁸ “Artículo 1.-[...]..

La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma seria, imparcial y efectiva, lo que de suyo implica la realización por parte del Ministerio Público de actos y diligencias encaminados a lograr el esclarecimiento de los hechos para definir si éstos son o no delictivos, e identificar en el primero de los casos al responsable de su comisión, en aras de que la víctima u ofendido pueda ver cristalizados sus derechos de conocer la verdad, de acceder a la justicia y, a la postre, de obtener a la reparación del daño y acceder ante las instancias correspondientes a ejercer su derecho a un recurso judicial efectivo en caso de que considere que la investigación no fue adecuada.

Postura que se sustenta en que el derecho de acceso a la justicia también tiene proyección en la justicia penal mediante la investigación y persecución de los delitos, prerrogativa que deriva de los invocados artículos 21 y 102 constitucionales y tiene como presupuesto lógico en una relación de interdependencia, la efectiva investigación del delito, actividad que debe asumir el Estado como una obligación propia y no como mero trámite, de modo que su avance no debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que debe efectuarse real y materialmente una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan investigar el hecho, para que de calificarse éste como delictivo se proceda a la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su

caso, sanción de los responsables, como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIII/2010¹⁹, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”**.

Exigencia que se agudiza en tratándose de hechos delictivos que impactan de manera grave en los bienes jurídicos más preciados que tiene la sociedad como la vida y la integridad física, que se lesionan en tratándose de la desaparición forzada de personas, ya que dado su alto valor axiológico y la irreparabilidad de su transgresión genera en el Estado un deber mayor de urgencia y diligencia, de ahí que el Ministerio Público que actúa investido del poder del Estado debe adoptar una conducta activa y decidida, efectuando acciones urgentes y eficaces que tiendan a lograr real y materialmente la localización de la persona desaparecida y a hacer cesar el acto que la mantiene en esa situación, como igual a identificar a las personas responsables de tal desaparición, aplicando para tales fines la normatividad jurídica de su competencia, los protocolos e instrumentos jurídicos respectivos que por su especialidad produzcan una investigación pronta y efectiva.

¹⁹ Localizable en la página 25, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales elementos de prontitud y efectividad se subrayan porque la dilación en la investigación produce que los indicios y vestigios del delito desaparezcan, que los testigos o personas que puedan aportar datos sobre el acontecimiento cambien de residencia o fallezcan, o de no acontecer esto, de que por el lapso transcurrido los mismos ya no recuerden con claridad las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tales hechos se verificaron, lo que sin duda hace nula e ineficaz la tarea de investigación, produciéndose en consecuencia un estado de impunidad y una sensación de injusticia en la víctima u ofendido al no cumplir el Estado con la tarea que tiene constitucionalmente encomendada.

Observancia de tales elementos -prontitud y efectividad- que incluso fueron recogidos en el Acuerdo A/94/2015, de la Procuradora General de la República, publicado el nueve de octubre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (que abrogó el diverso 066/2013) y en el cual se creó la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecieron sus facultades y organización, en tanto se señalaron en él como imperativos de la Fiscalía correspondiente los de realizar de manera eficaz y urgente todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y clarificó las acciones necesarias - en función de la naturaleza de ese tipo de delitos- en tanto señaló entre otros aspectos que se debe

solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de exhumaciones en cementerios y fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas

De igual forma se puntualizó en ese acuerdo, el deber del personal de esa Fiscalía de consultar la información que sobre personas desaparecidas contengan las bases o registros de datos previstas en las disposiciones aplicables en la materia y, en su caso, cualquiera otro que se genere con la información contenida en los expedientes que abra la Fiscalía Especializada de referencia; también que se debe instrumentar la ejecución de los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, ajustados estos últimos a los estándares científicos reconocidos internacionalmente; resultando así que resulta imperativo a todo Representante Social que conoce de investigación por hechos de esa naturaleza la aplicación de los protocolos aplicables, entre ellos el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas, de junio de dos mil quince.

Las consideraciones expuestas permiten estructurar como premisa normativa, que el imperativo del Ministerio Público de la Federación de investigar los delitos federales que le deriva de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo dispuesto en los artículos 21 y 102, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de implementar una investigación seria mediante una conducta activa y decidida que logre la práctica de diligencias prontas, eficaces y efectivas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o las personas responsables; y, particularmente en tratándose de hechos de desaparición forzada de personas, el deber de implementar de manera “urgente” las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, la exhumación de cuerpos u osamentas de víctimas que se localicen en cementerios o fosas clandestinas, la consulta de bases o registros de datos a su alcance o a cargo de las instituciones que le presten auxilio, la identificación forense acorde a los estándares científicos reconocidos internacionalmente, así como la de preservar, ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas que impidan que se pierdan, destruyan o alteren indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

En otro tenor, se subraya a guisa de premisa fáctica, que en el caso la quejosa reclama la omisión del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y

Servicios a la Comunidad y, por ende, del Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de: **1) realizar una investigación de manera eficaz y urgente, tendiente a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, oportuno rescate de ** 2) instrumentar protocolos de búsqueda y 3) realizar diligencias tendientes a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición del nombrado, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el Acuerdo A/094]/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015.**

Luego, de las constancias de la averiguación previa *, que remitió la autoridad ministerial investigadora se advierte que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce se inició el acta circunstanciada *, con motivo de los hechos denunciados por la quejosa *** respecto de la desaparición de su hijo *, por lo que dicho ente estatal recabó una serie de pruebas y realizó variedad de diligencias que a la postre le condujeron a elevar dicha acta a la calidad de averiguación previa el uno de junio de dos mil quince bajo el número anteriormente señalado, destacando de dicho expediente penal las actuaciones esenciales siguientes.

24-October-2014 (fojas 10-11 Tomo 2)	Acuerdo de inicio del acta circunstanciada *.
---	---



24-Octubre-2014 (fojas 12-13Tomo 2)	Denuncia presentada por la quejosa * respecto a la desaparición de su hijo *sucedida el veinte de octubre de dos mil diez, a las quine horas con treinta minutos.
27-Octubre-2014 (Fojas 262 a 264, Tomo 2)	Proveído en el que el órgano investigador federal ordenó girar oficio al Director General de esa Unidad Especializada para que consultara en Plataforma México si existían o no antecedentes de *, alias “*”; y acuse de recibo del oficio UEBPD/016628/2014, de treinta y uno siguiente
04-Noviembre-2014 (Fojas 266 a 268, Tomo 2)	Acta levantada por personal de la Dirección General de Servicios Periciales y de la representación social Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas, con la presencia de distintas personas familiares de personas desaparecidas, entre ellas la quejosa, en la que se hizo constar que se mostró a estas los registros a partir de mayo de ese año de los cuerpos ingresados en calidad de desconocidos al SEMEFO de Xalapa-Enríquez, Veracruz,.
07-Noviembre-2014 (Fojas 204 a 269 del Tomo 2).	Auto en el que se tuvieron por recibidos los oficios PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/10280/2014 y DG/0027, con los que se informó al Agente del Ministerio Público integrador la fecha de inicio de la averiguación previa * y el resultado en la Plataforma México de **, alias “**”
20-Noviembre-2014 (Fojas 280 a 287 del Tomo 2)	Proveído en el que el agente ministerial ordenó girar oficio a distintas autoridades para que se le señale fecha para la consulta de la averiguación previa *; para que se designen elementos que realicen investigación exhaustiva de la desaparición de **; para que se le remita copia certificada de las indagatorias ** y **; para que se le remita listado y álbum fotográfico de los elementos de la policía intermunicipal que laboraron en los municipios de Tihuatlán, Poza Rica y Papantla en 2010, particularmente en octubre, así como copia certificada del nombramiento, expediente laboral y personal y las fotografías de * y *; y minutos de los oficios correspondientes
26-Noviembre-2014 (Fojas 291 a 292 del Tomo 2)	Acuerdo ministerial en el que se ordenó girar oficio recordatorio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz para que remitiera listado y álbum fotográfico de los elementos de la policía intermunicipal que laboraron en los municipios de Tihuatlán, Poza Rica y Papantla en 2010, particularmente en octubre, así como copia

	<p>certificada del nombramiento, expediente laboral y personal y las fotografías de * y **; y minuta del oficio respectivo.</p>
<p>08-Diciembre-2014 (Fojas 293 a 295 del Tomo 2)</p>	<p>Auto en el que la representación social responsable dio por recibido el oficio en el que su homólogo de la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada le informa que tiene a su cargo la indagatoria *; y le fija fecha para su consulta y copia del comunicado en el que comunica al responsable del área esa autorización de consulta.</p>
<p>15-Diciembre-2014 (Fojas 296 a 298 del Tomo 2)</p>	<p>Proveído en el que la autoridad ministerial responsable solicitó nueva cita para la consulta de la averiguación previa referida, por encontrarse imposibilitado para asistir a la concertada previamente.</p>
<p>19-Enero-2015 (Fojas 299 a 301 del Tomo 2)</p>	<p>Acuerdo en el que la representación social responsable ordenó requerir a su homólogo de la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada remita determinadas constancias de la averiguación previa **; y la minuta del oficio correspondiente.</p>
<p>19-Enero-2015 (Fojas 300 y 301, Tomo 2)</p>	<p>Oficio UEBPD/001318/2015, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa 12 solicitó a su homólogo de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro la remisión de distintas constancias de la averiguación previa *</p>
<p>16-Febrero-2015 (Fojas 302 y 303, Tomo 2)</p>	<p>Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público instructor giró oficio recordatorio a su homólogo precitado para que el enviara copia certificada de las constancias de la indagatoria referida y minuta del oficio UEBPD/003986/2015.</p>
<p>19-Febrero-2015 (Fojas 305 A 313, Tomo 2)</p>	<p>Proveído en el que el órgano ministerial investigador determinó girar oficio al Coordinador General y Encargado del Despacho de la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada para reiterar la solicitud que hizo de las constancias de la indagatoria de referencia y oficio UEBPD /004376/2015.</p>
<p>23-Febrero-2015 (Fojas 314 a 322, Tomo 2)</p>	<p>Comparecencia realizada por la quejosa ante la Representación Social en la que dijo exhibir algunas constancias que pudieran dar lugar a establecer líneas de investigación para la localización de su hijo desaparecido, consistentes</p>



	<p>en constancia suscrita por una servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de una comparecencia, de dos constancias incompletas de las que se puede advertir la existencia de una averiguación previa en esta Ciudad de México y una nota periodística vinculadas con el caso.</p>
<p>23-Febrero-2015 (Fojas 323 a 331, Tomo 2)</p>	<p>Acuerdo en el que el ente investigador determinó girar oficio recordatorio al Fiscal General de Justicia en el Estado de Veracruz para que remita copia certificada de la averiguación previa PZR4/495/2010, 174E/2010 (ésta acumulada a la primera) y de la diversa FEDPDZN/001/2014; igualmente oficio recordatorio al Secretario de Seguridad Pública de la citada entidad para que remita álbum fotográfico de los elementos de la policía intermunicipal que laboraron en los municipios de Tihuatlán, Poza Rica y Papantla en 2010, particularmente en octubre, así como copia certificada del nombramiento, expediente laboral y personal y las fotografías de * y *; y minuta del oficio respectivo; y, a la Coordinador General de Servicios Periciales copia de dos dictámenes de genética.</p>
<p>24-Febrero-2015 (Fojas 332 a 342, Tomo 2)</p>	<p>Proveído en el que el órgano indagador ministerial ordenó girar oficio al Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial para que brinde apoyo de acompañamiento para realizar diversas diligencias en el estado de Veracruz; también, al Delegado de la Procuraduría General de la República de la misma entidad para que brindara apoyo en traslados con motivo de tales diligencias y oficios derivados de tales acuerdos.</p>
<p>02-Marzo-2015 (Fojas 343 a 689, tomo 2)</p>	<p>Auto en el que la Representación Social de la Federación tuvo por recibido distintos oficios en los que las autoridades requeridas le remitieron copia de los dictámenes en genética solicitados y oficios que contienen adjuntos los expedientes laborales y carpeta de álbum fotográfico solicitados de los elementos policiales de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.</p>
<p>09-Marzo-2016 (Fojas 690 a 697, tomo 2)</p>	<p>Acuerdo en el que el ente investigador tuvo por recibidos distintos comunicados en los que su homólogo de la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada le señaló día y hora para que se presentara a desahogar diligencias ministeriales; en el que el Director del Laboratorio de Química de esa</p>

	<p>institución le informó el nombre de la perito en dactiloscopia Forense designada para intervenir en el caso; y, del informe en a materia señalada en la que la perito Maribel Trejo Medina al que acompaña imágenes de las huellas dactilares de la persona desaparecida ingresadas al sistema AFIS, sí como un CD con las imágenes digitalizadas.</p>
<p>10-Marzo-2015 (Fojas 698 a 699, tomo 2)</p>	<p>Auto en el que la Representación Social de la federación tuvo por recibido copia de conocimiento del oficio con el que el Secretario Particular del Fiscal de Veracruz le informó que la petición de copias que hizo el órgano integrador de copia de distintas indagatorias se canalizó para su atención al Fiscal Regional Zona Norte de Poza Rica y a la Directora General de Investigaciones Ministeriales.</p>
<p>10-Marzo-2015 (Fojas 700 a 880, tomo 2 y de la 881 a 1116 del tomo 3)</p>	<p>Proveído en el que el ente investigador tuvo por recibida copia certificada de la averiguación previa * con las que ordenó la apertura del tomo II (número de origen) de dicha acta circunstanciada, dado el volumen de las actuaciones recibidas</p>
<p>18-Marzo-2015 (Fojas 1118 a 1121 del tomo 3)</p>	<p>Auto en el que el órgano investigador tuvo por recibido impresión de correo electrónico en el que la Secretaria Auxiliar Segundo de la Fiscalía Regional de Tuxpan le comunicó que ya le envió copia certificada de la investigación ministerial **.</p>
<p>19-Marzo-2015 (Fojas 1122 a 1130 del tomo 3)</p>	<p>Inspección ocular realizada en distintas páginas de internet por la autoridad investigadora respecto a las notas periodísticas vinculadas con la detención de Mario Álvarez López o Mario Álvarez</p>
<p>19-Marzo-2015 (Fojas 1131 a 1618 del tomo 3 y 1619 a 1782 del Tomo 4)</p>	<p>Acuerdo en el que la autoridad indagadora tuvo por recibido oficio con el que se le hizo llegar copia simple de la investigación ministerial **, relativa a la investigación ministerial **, ordenándose la apertura del Tomo III debido al volumen de las actuaciones que la conforman.</p>
<p>26-Marzo-2015 (Fojas 1783 a 1784) del Tomo 4).</p>	<p>Auto en el que el ente investigador dio por recibido el oficio con el que el Secretario Particular del Fiscal de Veracruz le solicitó al Fiscal Regional Zona Norte Poza Rica y a la Directora General de Investigaciones Ministeriales atienda la solicitud que se le hizo de expedir copia certificada de las investigaciones aludidas.</p>



31-Marzo-2015 (Fojas 1785 a 1786) del Tomo 4).	Proveído en el que el órgano indagador dio por recibido oficio de conocimiento con el que el indicado Secretario Particular turnó a la Directora General de Investigaciones Ministeriales y al Director de Servicios Periciales el oficio con el que aquél les solicitó la confronta de los perfiles genéticos y de los cuestionarios "Ante Mortem" de diversas personas, entre ellos el hijo de la quejosa.
13-Abril-2015 (Fojas 1787 a 1791, Tomo 4).	Acuerdo en el que la Representación Social tuvo por recibido dictamen de la perito Libia Xamanek Cortijo Palacios, en el que se concluyó que no se encontró relación de parentesco entre la quejosa y Julio Francisco Téllez Ruiz con algunos de los perfiles genéticos de los occisos desconocidos registrados en esa dirección pericial.
16-Abril-2015 (Fojas 1792 a 1819, Tomo 4).	Auto en el que el ente indagador determinó girar oficio al Director General de esa Unidad Especializada para que se realicen investigaciones de gabinete para consultar en redes sociales a diversas personas relacionadas con la investigación y para el análisis de sábanas telefónicas de ** y **.
21-Abril-2015 (Fojas 1820 a 1826, Tomo 4).	Comparecencia en la que la quejosa desinó como su asesora jurídica sin perjuicio del antes designado, a la licenciada rocío Maldonado de la Fuente, integrante de la organización I(dh)eas, profesionista que aceptó el cargo en esa propia diligencias.
11-Mayo-2015 (Fojas 1822 a 1836, Tomo 4).	Proveído en el que el órgano investigador tuvo por recibido oficio en el que el Director General de esa Unidad Especializada le allegó en 9 fojas el análisis de la información proporcionada para la prosecución y perfeccionamiento de la indagación.
21-Mayo-2015 (Fojas 1837 a 1839, Tomo 4).	Auto en el que la Representación Social determinó girar oficio al Director General de esa propia Unidad Especializada para que se realizara contexto respecto a la desaparición de ** por elementos de la Policía Intermunicipal de Poza Rica.
01-Junio-2015 (fojas -13 Tomo 2)	Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público eleva acta circunstanciada a la calidad de averiguación previa **.
02-Junio-2015 (Fojas 1840 a 1841 y 1862, Tomo 4).	Acuerdo en el que el Representante Social investigador determinó girar oficio al Director General de esa propia Unidad Especializada para que en comparecencia se brindara apoyo técnico a la quejosa para obtener información en redes

	sociales de las amistades del desaparecido *.
02-Junio-2015 (Fojas 1842 a 1861, Tomo 4).	Comparecencia ministerial en la que la quejosa aportó su cuenta de Facebook y facilitó su acceso al personal ministerial para el rastreo de personas relacionadas con su hijo al momento de su desaparición, como igual aportó diversa información y documentos para el mismo fin.
15-Junio-2015 (Fojas 1863 a 1865, Tomo 4).	Constancia ministerial en la que se asentó el envío de tarjeta informativa de la desaparición de Christian Téllez Padilla al Comité Evaluador de Recompensas, para su propuesta.
09-Julio-2015 (Fojas 1866 a 1867, Tomo 4).	Constancia ministerial que da razón de la consulta de la indagatoria por parte de Lilibian Juanita Martínez Coronel, asesora de la quejosa.
13-Julio-2015 (Fojas 1868 a 1874, Tomo 4).	Proveído en que el órgano investigador ministerial tuvo por recibido oficio en el que el Director General de esa Unidad Especializada allegó las sábanas de las llamadas telefónicas solicitadas.
18-Agosto-2015 (Fojas 1875 a 1879, Tomo 4).	Auto en el que la Representación Social de la Federación reiteró solicitud al Director General de la Unidad a la que pertenece, respecto a la realización de contexto respecto a la desaparición de * por parte de los elementos policiales precitados; así como para la realización de mapeo de las llamadas realizadas por ** y*, y minuta de los oficios correspondientes
01-Septiembre- 2015 (Fojas 1880 a -1913, Tomo 4).	Proveído en el que el órgano investigador tuvo por recibido el oficio con el que el Director General de esa Unidad de su adscripción le remitió tarjeta informativa número 009/2015, con la que informa el contexto realizado sobre la desaparición del mencionado ** Padilla.
02-Septiembre- 2015 (Fojas 1914 a -1929, Tomo 4).	Auto en el que el Representante Social de la Federación tuvo por recibido del precitado Director General mapeos de sábanas de llamadas telefónicas relacionadas con el desaparecido y su esposa.
08-Septiembre- 2015 (Fojas 1930 a 1931, Tomo 4).	Constancia ministerial que da razón de la consulta de la indagatoria por parte de Lilibian Juanita Martínez Coronel, asesora de la quejosa.
11-Septiembre- 2015 (Fojas 1932 a 1957, Tomo 4).	Proveído en el que la autoridad investigadora da por recibido el oficio signado por el Director General de Seguimiento e Integración de Proyectos de esa Institución, con el que le remite el diverso en el que el Fiscal Regional de Justicia Zona Norte Tuxpan, del estado de Veracruz solicita colaboración para la



	búsqueda y localización del citado desaparecido, anexando los documentos conducentes.
17-Septiembre-2015 (Fojas 1958 a 1959, Tomo 4).	Constancia ministerial que da cuenta de la consulta de la indagatoria por parte de Rocío Maldonado de la Fuente, asesora jurídica de la quejosa.
17-Septiembre-2015 (Fojas 1960 a 1961, Tomo 4).	Auto en el que se mandó glosar a la indagatoria el escrito en el que la quejosa solicitó se le informe el trámite seguido respecto a la petición de que se incluya a su hijo desaparecido en el programa de recompensas a cargo de esa Unidad Especializada. (Sin que se proveyera sobre su petición).
17-Septiembre-2015 (Foja 1962 Tomo 4).	Constancia ministerial en la que a petición de la asesora jurídica de la quejosa se agenda a esta última una cita para que se le informen los avances de la indagatoria.
17-Septiembre-2015 (Foja 1963, Tomo 4).	Constancia ministerial en la que se informa la publicación del Acuerdo A/094/2015 de la Procuradora General de la República, en la que se creó la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se abroga el diverso que creó la Unidad Especializada en la misma materia.
19-Octubre-2015 (Fojas 1964 a 1968, Tomo 4).	Acuerdos en los que se tuvo por recibido el escrito en el que la quejosa solicitó copias de la indagatoria y se determinó que hasta en tanto ratificara su recurso se proveería lo conducente.
02-Septiembre-2015 (Fojas 1969 a 1979, Tomo 4).	Proveído en el que el ente ministerial ordenó al Titular de la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Veracruz , la localización y presentación de *, ** y *.
05-Septiembre-2015 (Fojas 1980 a 2010, Tomo 4).	Comparecencias de **, * y *, ante la Representación Social de la Federación.
03-diciembre-2015 (Fojas 2011 a 2016, Tomo 4).	Proveído en el que la autoridad ministerial ordenó girar oficio al Jefe Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Veracruz para lograr la localización y presentación de los testigos * y * y minuta de los oficios individualizados correspondientes.
04-diciembre-2015	Auto en el que el Representante Social de la Federación giró oficio al Jefe Regional precitado

(Fojas 2017 a 2018 y 2023, Tomo 4)	para aclarar que la orden de presentación y localización girada a Aguilar Santander Flores es realmente contra ** y minuta del oficio relativo.
04-diciembre-2015 (Fojas 2019 a 2021, Tomo 4).	Comparecencia ministerial en la que el Policía Federal Ministerial Pablo Pérez Flores ratificó su informe policial rendido mediante oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/POZ/3293015, en el que informó sobre la no localización del testigo *.
07-diciembre-2015 (Fojas 2019 a 2025, Tomo 4).	Constancia ministerial en la que el ente investigador notificó a la asesora jurídica Liliana Juanita Martínez Coronel la incomparecencia de la quejosa a la cita fijada para esa fecha ante dicha institución investigadora.
07-Diciembre-2015 (Fojas 2026 a 2028, Tomo 4).	Oficio en el que la Representación Social de la Federación informó a la quejosa que el titular de esa Unidad Especializada planteó el caso de Christian Téllez Padilla al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia, para proponerlo en el proyecto de Acuerdo de Recompensas ante el Comité Evaluador de Recompensas; y oficio diverso en que la misma responsable informó a la quejosa que no podía expedirle copia de la indagatoria por proscribirlo el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
07-Enero-2016 (Foja 2030 a 2031, Tomo 4).	Acuerdo ministerial en el que se ordenó la reexpedición de los dos oficios que no se entregaron a la quejosa debido al periodo vacacional de la Policía Federal Ministerial y minuta del comunicado correspondiente a dicha autoridad policial.
20-Enero-2016 (Foja 2032 a 2037, Tomo 4).	Proveído ministerial en el que se tuvieron por recibidos los acuses de los oficios precitados dirigidos por dicha Representación Social de la Federación a la quejosa.
25-Enero-2016 (Foja 2038 a 2041 y 2045 a 2048 y 2110 Tomo 4).	Auto ministerial en el que se ordenó la investigación de gabinete en redes sociales e internet de Juan Carlos Novoa Torres y Javier Mercado, por considerarse relacionados con el lugar y época de los hechos por haber pertenecido a la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; así como la obtención de copia certificada de controles de asistencia, expedientes laborales, archivos fotográficos y procedencia de los archivos donde se encuentra esa información, girándose los oficios para tales fines al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, a la División Científica de la Policía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

	Federal y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
27-Enero-2016 (Fojas 2042 a 2043, Tomo 4)	Acuerdo ministerial en el que se ordenó solicitar de nueva cuenta copia certificada de la averiguación previa *cuya expedición fue negada por la autoridad instructora correspondiente
02-Febrero-2016 (Fojas 2049 a 2105, Tomo 4)	Proveído en el que la Representación Social tuvo por recibido el oficio con el que este juzgado le solicitó el informe justificado en relación con el presente juicio de amparo y copia de la demanda, como igual determinó tener en cuenta las distintas indagatorias iniciadas por los mismos hechos.
04-Febrero-2016 (Fojas 2107 a 2109, Tomo 4)	Auto en el que el órgano investigador tuvo por recibido el oficio con el que el Policía Federal Ministerial Pablo Pérez Flores le informó la imposibilidad que tuvo para localizar a la testigo *.
10-Febrero-2016 (Fojas 2111 a 2216 y 2385 a 2387, Tomo 4).	Proveído en el que el órgano investigador determinó girar oficio a las Procuradurías de Justicia de los Estados para la búsqueda de * y minuta de los oficios correspondientes.
16-Febrero-2016 (Fojas 2217 a 2261, Tomo 4).	Comparecencia ministerial en la que el Policía Federal Ministerial Juan Francisco Zárate Adán ratifica el informe de investigación emitido mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/2584/2015 y documentación anexa al mismo.
17-Febrero-2016 (Fojas 2262 a 2268, Tomo 4).	Auto en el que el ente indagador tuvo por recibido el oficio con el que el Encargado de la Dirección de Información y Análisis contra el Tráfico y Trata de Personas, rindió informe en torno a la investigación de gabinete en internet y redes sociales para obtener información de ** y J*.
17-Febrero-2016 (Fojas 2269 a 2304, Tomo 4).	Acuerdo en el que el órgano ministerial tuvo por recibido el oficio con el que el Titular de la Dirección de Prevención e Investigación Informática y el Titular de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos hacen llegar el informe emitido por la Suboficial de la Policía Federal Adriana Pérez Martínez en torno a la investigación de gabinete en internet y redes sociales respectos a * y*.
19-Febrero-2016 (Fojas 2305 a 2306 y 2362,	Proveído en el que la autoridad investigadora ordenó girar oficio al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia para el análisis de la averiguación previa y su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo 4).	digitalización, y minuta del oficio respectivo.
19-Febrero-2016 (Fojas 2307 a 2319 y 2335 a 2337), Tomo 4).	Acuerdo en el que la Representación Social de la Federación ordenó girar oficio al Director General de Asuntos Policiales Internacionales para solicitarle la emisión de alerta amarilla respecto al desaparecido ** y minuta del oficio correspondiente al que se anexaron fotografías y documentos de identificación del nombrado.
19-Febrero-2016 (Fojas 2320 a 2321, Tomo 4).	Auto en el que el ente investigador ministerial determinó girar oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial para que ordene a los elementos bajo su mando la investigación de gabinete y de campo de los hechos motivo de la averiguación previa y minuta del oficio relativo.
19-Febrero-2016 (Fojas 2322 a 2323 y 2331, Tomo 4).	Proveído en el que el que la autoridad rectora de la indagatoria ordenó girar oficio al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informe si la quejosa se encuentra registrada como víctima indirecto para que en caso contrario se realice el trámite respectivo por parte de dicha instancia, y minuta del comunicado correspondiente.
19-Febrero-2016 (Fojas 2324 a 2325, Tomo 4).	Comparecencia ministerial en la que la Suboficial de la Policía Federal Adriana Pérez Martínez ratificó su informe policial de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre
19-Febrero-2016 (Fojas 2327 a 2331, Tomo 4).	Oficios girados por la autoridad ministerial al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y al Director de Servicios a la Comunidad, en los que solicitó al primero le informara el domicilio en el que se encuentran las instalaciones de la extinta Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla en el año 2010 a efecto de realizar una diligencia ministerial, se autorizara inspección en los archivos de dicha corporación el siete de marzo del presente año proporcionando el lugar donde se ubican tales registros , se remitiera listado de personas que fueron o se encontraron detenidos en esa institución policial durante el periodo del diecinueve al veinticinco de octubre de 2010, se informaran los los de los códigos de las patrullas de esa Policía Municipal en servicio el veinte de octubre de dos mil diez; y, solicitó al segundo, se realizara la actualización de la cédula de identificación anexa de Christian Téllez Padilla y se difunda la misma en las delegaciones estatales



	de la Procuraduría General de la República y Fiscalías de Justicia de los Estados e instituciones con las que se tiene convenio con ese servicio, para que luego de realizado lo anterior remita vía correo electrónico de manera digital la ficha de búsqueda
19-Febrero-2016 (Fojas 2338 a 2339, Tomo 4).	Oficio en el que el órgano investigador ministerial solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial realice entrevista a *, realice investigación en las fuentes de información a las que tenga acceso para obtener datos sobre los hechos de la indagatoria y realice entrevista a conocidos y amigos de Christian Téllez Padilla, quedando a disposición de los elementos policiales designados la indagatoria para su consulta.
22-Febrero-2016 (Fojas 2332 a 2334, Tomo 4).	Acuerdo en el que la Representación Social de la Federación tuvo por recibido el oficio con el que el Director de Servicios a la Comunidad le informó sobre la actualización de los datos del indicado desaparecido.
23-Febrero-2016 (Fojas 2340 a 2361, Tomo 4).	Minuta del informe justificado rendido por la autoridad ministerial en el presente juicio de amparo 101/2016.
25-Febrero-2016 (Fojas 2364 a 2365, Tomo 4).	Proveído en el que el órgano investigador tuvo por recibido el oficio con el que el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol comunicó que a solicitud de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, quedó registrada la notificación amarilla de la desaparición de * mediante número de control F-2014/10249
26-Febrero-2016 (Fojas 2367 a 2370 y 2424 a 2426, Tomo 4).	Auto en el que la Representación Social de la Federación ordenó girar oficio a la Procuraduría de Justicia Militar para que aporte información sobre la búsqueda de **, así como para que registre en su base de datos la desaparición del nombrado, sus datos de identificación y de contener registro de datos se realice la confronta con las personas registradas en el álbum fotográfico con que cuente el área de Servicios Periciales o del Servicio Médico Forense de esa institución; y, minuta del oficio relativo.
01-Marzo-2016 (Fojas 2371 a	Acuerdo en el que el órgano investigador federal ordenó glosar a la indagatoria el oficio con el que el Director de Área del Centro de Planeación, Análisis

2372, Tomo 4).	e Información para el Combate a la Delincuencia, le informó que la persona designada para el análisis de la indagatoria y su digitalización es Araceli Guadalupe Martínez Aldape.
02-Marzo-2016 (Fojas 2373 a 2374, Tomo 4).	Proveído en el que la autoridad rectora de la indagatoria tuvo por recibido oficio en el que este órgano de control constitucional le comunicó el diferimiento de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 101/2016.
14-Marzo-2016 (Fojas 2375 a 2381, Tomo 4).	Auto en el que el ente ministerial ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa institución para solicitarle peritos en materia de fotografía, criminalística de campo e ingeniería y Arquitectura, para realizar inspección ministerial en Poza Rica Veracruz; así como girar oficio al Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad para que autorice inspección en archivos e instalaciones de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; al igual que a la Policía Federal Ministerial para que acompañe a la práctica de las señaladas diligencias; y minuta de los oficios correspondientes.
16-Marzo-2016 (Fojas 2383 a 2384, Tomo 4).	Determinación en la que el agente investigador ordenó enviar oficio al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia para la búsqueda de información de elementos de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla *, así como de los testigos ** y**.
16-Marzo-2016 (Fojas 2388 a 2389, Tomo 4).	Proveído en el que la Representación Social de la Federación determinó realizar inspección ministerial en los libros de gobierno de las mesas investigadores de Poza Rica, Veracruz DE LA Fiscalía General del Estado de Veracruz y minuta del oficio correspondiente al titular de esa institución.
22-Marzo-2016 (Fojas 2428 a 2436, Tomo 4).	Inspección ministerial realizada con personal pericial especializado, en las instalaciones de la antes Dirección General de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, actualmente instalaciones de la Fuerza Civil; así como en los archivos de esa Policía Intermunicipal; en el Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Tihuatlán; en el Colegio Milenium, ubicado en acceso Puente Cazonas sin número en Tihuatlán; al igual que en las instalaciones del extinto C4.
23-Marzo-2016	Inspección ministerial realizada con personal pericial especializado en distintos sitios ubicados en



(Fojas 2437 a 2442, Tomo 4).	la calle Papantla, en el Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, en la calle Manlio Fabio Altamirano y en la calle de Honduras, todos de Poza Rica, Estado de Veracruz.
23-Marzo-2016 (Fojas 2443 a 2450, Tomo 4).	Inspección ministerial realizada con personal pericial especializado en los libros de gobierno de las Fiscalías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, de la agencia ministerial en Poza Rica, Veracruz; y acta circunstanciada levantada por el Fiscal Cuarto de las Agencias del Ministerio Público Investigador encargado de todas las Fiscalías, en la que da constancia de las circunstancias desarrolladas con motivo de la indicada inspección.
28-Marzo-2016 (Fojas 2451 a 2465, Tomo 4).	Acuerdo en el que la autoridad ministerial tuvo por recibido oficio con el que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz le remitió copia del diverso signado por el Jefe del Estado Mayor Logístico de la Dirección General de la Fuerza Civil ubicado en el Lencero, municipio de Emiliano Zapata Veracruz y distintas autoridades, en los que se comunica que se autoriza lo solicitado, hecha excepción del punto cuatro, porque el parque vehicular de esa dependencia no cuenta con IPs de códigos en las patrullas.
28-Marzo-2016 (Fojas 2466 a 2468, Tomo 4).	Proveído en el que el ente investigador tuvo por recibido oficio en el que este juzgado le comunicó la readscripción de la titular de este órgano de control constitucional y diverso en el que esta misma potestad constitucional le solicitó el envío de copia certificada de la indagatoria **.

La confrontación de las premisas descritas conduce a calificar fundados los conceptos de violación aducidos, referentes a que la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable y el Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República violaron el derecho de acceso a la justicia que a favor de la quejosa tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al soslayar el deber que tienen al asumir la investidura del Estado, de investigar de manera pronta, seria y efectiva, los hechos presumiblemente delictivos relacionados con la desaparición forzada de la víctima directa **, con el apoyo de las instituciones auxiliares bajo su mando.

Transgresión que resulta manifiesta porque de la relatoría de actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad ministerial se observa que a pesar que el hecho denunciado no era reciente porque ocurrió el veinte de octubre de dos mil diez, sin embargo, al conocer de la *notitia criminis* el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dicha responsable debió realizar de manera urgente acciones eficaces encaminadas real y materialmente a lograr el paradero y localización de la víctima y la ubicación de los probables responsables de su desaparición, acorde a las exigencias legales y a los protocolos de investigación implementados para ese tipo de delitos, y no limitarse a ejecutar acciones meramente formales o de poca eficacia que no redundaran un resultado efectivo.

Dicha situación se afirma porque pese a que recibida la denuncia el órgano ministerial ordenó el veintisiete de octubre de dos mil catorce girar oficio para que se consultara en Plataforma México los antecedentes de *, alias “*” y mostró a la quejosa y a diversas personas en compañía de personal ministerial los registros de los cuerpos de personas



desaparecidas existentes a partir de mayo de ese año que fueron ingresados en calidad de desconocidos al SEMEFO de Xalapa de Enríquez, Veracruz; cierto es que hasta pasados diez días (cuatro de noviembre) tuvo por recibidos los resultados de la búsqueda en Plataforma México, sin que se advierta que realizara alguna otra medida eficaz y pronta para la localización de dicha persona, sino hasta el diecisiete de febrero del año en curso (cuando ya se había promovido el presente juicio) en que solicitó y obtuvo informe pericial en torno a la investigación de gabinete en internet y redes sociales respecto al nombrado ** y diversa persona.

Sobresale igualmente que desde el siete de noviembre de dos mil catorce el órgano investigador tuvo noticia de que ante la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delitos de Delincuencia Organizada se había iniciado la averiguación previa **, sin embargo, hasta el veinte de noviembre del mismo año (trece días después) solicitó a su homólogo le señalara fecha para la consulta de dicho expediente penal y fue hasta el ocho de diciembre siguiente (dieciocho días después) en que recibió el oficio en que se le autorizó esa consulta, sin embargo, no asistió y el quince del mismo mes y año (siete días después) solicitó nueva fecha para tales fines, de suerte que en todo ese tiempo no conoció los avances

realizados ya en dicho expediente penal que le permitieron instrumentar líneas de investigación.

Destaca igualmente en relación con la misma indagatoria, que pese tener conocimiento de su existencia desde el siete de noviembre del año citado, hasta el diecinueve de enero de dos mil quince (más de dos meses después) solicitó a su homólogo copia de la misma, petición que reiteró el diecinueve siguiente y el dieciséis de febrero del mismo año, obteniéndolas hasta el diez de marzo de esa anualidad (cuatro meses después de conocer su existencia), propiciando una dilación innecesaria que implicó continuar en el desconocimiento de las indagaciones que ya se habían realizado desde el año dos mil diez en relación con los mismos acontecimientos denunciados.

Resalta también del cuadro descriptivo aludido, que el veinte de noviembre de dos mil catorce el órgano ministerial responsable solicitó a Policía Federal Ministerial la investigación exhaustiva de los hechos relacionados con la desaparición de **, empero, el informe policial respectivo lo rindió el Policía Federal ** hasta el dieciséis de febrero del año que transcurre, ya interpuesto el presente juicio; esto es, más de un año dos meses después; diligencia que al tratarse de un elemento esencial para la obtención de datos que desprendieran líneas de investigación debía haberse insistido en que se rindiera con prontitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se pone de relieve igualmente del citado esquema, que hasta el veinticuatro de febrero de dos mil quince, es decir, cuatro meses después de recibida la noticia criminal, el ente ministerial responsable implementó medidas para acudir con personal especializado al lugar en que se suscitó el hecho, ya que giró oficio a Policía Federal y al Delegado de la Procuraduría General de la República para solicitarles apoyo para realizar diligencias en el Estado de Veracruz en torno a la desaparición de la señalada víctima; no obstante, fue hasta el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, esto es, casi un año después y después de ejercida la acción de amparo, en que solicitó le informaran el lugar de las instalaciones de la extinta Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, para realizar diligencias de inspección en los archivos de la señalada corporación.

En relación con esa misma diligencia sobresale que el catorce de marzo del año que transcurre el órgano indagador ministerial ordenó girar oficio a Coordinación de Servicios Periciales para solicitarle peritos en materia de fotografía, criminalística de campo, ingeniería y arquitectura para realizar inspecciones ministeriales en Poza Rica Veracruz, así como diverso al Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad para que autorizara la inspección de archivos e instalaciones de la Policía Intermunicipal referida y reiteró oficio a Policía Federal para que elementos

de la misma acompañaran a la autoridad a tales diligencias, cuando por las circunstancias del caso y de la fecha en que tuvo conocimiento de tales lugares estuvo en oportunidad de ordenar tales diligencias desde tiempo atrás y de ordenar acciones para preservar, ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas que impidan que se pierdan, destruyan o alteren indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Destaca asimismo del panorama reseñado, que el veinte de noviembre de dos mil catorce el Representante Social de la Federación responsable solicitó copias de las indagatorias iniciadas en el Estado de Veracruz, al igual que el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Intermunicipal de los municipios de Tihuatlán-Poza Rica- Papantla durante el año dos mil diez, al igual que copia certificada del nombramiento, expediente laboral y personal y las fotografías de ** y **; petición que en cuanto al último de tales aspectos iteró el veintiséis siguiente y veintitrés de febrero de dos mil quince; empero, fue hasta el dos de marzo de este último año que los recibió, transcurriendo así más de tres meses sin contar con esos datos esenciales para el caso y sin insistir en su obtención.

Aparece igualmente del bosquejo de actuaciones, que el diecinueve de marzo de dos mil quince, el ente investigador realizó inspección en distintas páginas de internet respecto de notas



periodísticas vinculadas con la detención de ** o **; asimismo, que el dieciséis de abril siguiente giró instrucciones para que se realizaran investigaciones de consulta en redes sociales respecto a diversas personas relacionadas con la investigación y que el veinticinco de enero del año en curso ordenó que se realizara investigación de gabinete en redes sociales e internet de *y * que se desempeñaron como elementos de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, sin que se advierta que de tales pesquisas se desprendieran líneas de investigación a seguir, no obstante que la quejosa en comparecencia de dos de junio de dos mil quince, con el apoyo de personal de esa misma unidad, proporcionó su cuenta de Facebook para que indagaran en ella y se ampliara el margen de búsqueda de personas relacionadas con su hijo al momento de su desaparición y que aportó más información y documentación sobre el caso.

Destaca igualmente de las acciones investigativas de referencia, que el dos de marzo de dos mil quince el órgano investigador responsable tuvo conocimiento de parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada que podía acudir a realizar diligencias ministeriales y recibió el informe en dactiloscopia forense que informó el resultado de las huellas dactilares del desaparecido y de su ingreso en el sistema AFIS y un Cd con las imágenes digitalizadas; asimismo, que el trece de

abril siguiente tuvo por recibido el diverso dictamen de la perito Libia Xamanek Cortijo Palacios en el que se concluyó que no se encontró relación de parentesco entre los perfiles genéticos de los padres de la víctima con los occisos desconocidos registrados en la dirección pericial; sin que se advierta que posteriormente a esa fecha se realizaran otras confrontas con osamentas o restos óseos de distintas fosas o cementerios clandestinos.

Cobra relieve de igual forma de las indicadas diligencias, que el once de mayo de dos mil quince la Representante Social de la Federación tuvo por recibido oficio con el que se le allegó el análisis de la información para la prosecución y perfeccionamiento de la investigación, pero fue hasta el veintiuno siguiente (diez días después) que giró oficio al Director General de la Unidad de su adscripción para que realizara contexto respecto a la desaparición de ******por parte de los elementos policiales intermunicipales referidos; análisis contextual que si bien por su naturaleza motivaba un tiempo prudente para su realización no se justifica que se demorara más de tres meses y medio pese a que se hizo oficio recordatorio el dieciocho de agosto del mismo año, dado que el resultado se informó hasta el uno de septiembre siguiente.

Situación similar sucedió con el mapeo de sábanas de llamadas telefónicas relacionadas con el desaparecido y su esposa, ya que a pesar que



el trece de julio de dos mil quince el órgano ministerial recibió tales sábanas de llamadas telefónicas que hasta el dos de septiembre siguiente en que obtuvo el mapeo de las mismas, elemento de investigación que sin soslayar la complejidad de su elaboración resultaba esencial obtenerla con prontitud para ubicar a las últimas personas con las que entabló comunicación * y su esposa antes y al momento de su desaparición, así como su vinculación o no con algún grupo criminal, la que debió implementarse inicialmente por constituir una diligencia relevante para obtener información importante para localizar al primero de los nombrados y a los probables involucrados con su desaparición.

De otra parte, de la reseña de actuaciones ministeriales aparece que el dos de noviembre de dos mil quince el ente investigador ordenó la localización y presentación de los testigos *, * y * y el tres de diciembre siguiente la de * y *, corrigiendo el cuatro siguiente el nombre de esta última por **, compareciendo los primeros el cinco de noviembre siguiente y aportando datos de las personas con las que convivió con mayor cercanía la víctima en el centro escolar en que estudiaba, sin que se adviertan pesquisas en torno a tales personas; en tanto hasta el cuatro de febrero de dos mil dieciséis (dos meses después) recibió informe policiaco en torno a la falta de localización de la última de las testigos precitadas, dejando

posteriormente en el olvido tales posibles fuentes importantes de información

En similitud de condiciones, hasta el diez de febrero de dos mil dieciséis, esto es, después de promovido el presente juicio de amparo, la agente ministerial giró oficio a las Procuraduría Generales de los Estados para obtener colaboración en la búsqueda del desaparecido; en tanto el diecinueve siguiente giró oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial para que entrevistara a **, pareja de la víctima, al igual que a amigos y conocidos de dicho desaparecido, así como para que investigaran en distintas fuentes de información a su alcance sobre los hechos de la indagatoria; y, el veintiséis del mismo mes y año giró comunicado al Procurador de Justicia Militar para similares fines, cuando tales diligencias pudieron haberse realizado enseguida que se tuvo conocimiento de la noticia criminal .

Destaca asimismo de las acciones ministeriales efectuadas que desde el diecisiete de septiembre de dos mil quince la quejosa solicitó al ente investigador se le informara el trámite realizado para incluir a su hijo desaparecido en el programa de recompensas a cargo de la Unidad Especializada, sin que se proveyera su petición, sino hasta el siete de diciembre del mismo año, esto es más de dos meses después que el titular de esa unidad planteó el caso del nombrado desaparecido al Titular del Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la Delincuencia, para proponerlo en el proyecto de Acuerdo de Recompensas ante el Comité Evaluador de Recompensas, pese a que el quince de junio del mismo año ya había mandado tarjeta informativa para tales fines.

En esa tesitura, sin perjuicio de que con posterioridad a la interposición del presente juicio de amparo el órgano ministerial responsable realizó diligencias más efectivas para lograr el paradero de la víctima * y para identificar a los probables responsables, ello no deja de lado que desde la fecha en que recibió la *notitia criminis* efectuó diligencias de mero resultado formal que no iban enfocadas real y efectivamente a investigar el hecho denunciado ni a obtener información de las fuentes más cercanas como declaración de sus compañeros de estudio, de su pareja, de los elementos policiacos que en su momento se desempeñaron como miembros de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; como igual demoró en consultar y obtener copia de la diversa indagatoria radicada en sede federal y de las investigaciones iniciadas en el Estado de Veracruz, estas últimas con mayor cercanía al momento del evento delictivo, así como demoró en practicar diligencias de inspección en la institución de la Policía Intermunicipal referida y en decretar acciones para preservar, ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas que impidieran que se perdieran, destruyeran o alteraran indicios, huellas o vestigios

del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del mismo; que en conjunto le hubieran permitido definir con una visión periférica las líneas de investigación adecuadas para lograr los fines constitucionales y legales que tiene encomendados.

En similitud de condiciones, considerando que en junio de dos mil quince surgió el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas, es incuestionable que con independencia de que no pudieran agotarse en su totalidad los procedimientos previstos para las primeras fases de la investigación establecidos para las primeras veinticuatro y setenta y dos horas de la desaparición, porque la denuncia se formuló casi cuatro años después de sucedido el hecho delictivo y dicho instrumento surgió en dos mil quince, cierto es que sí pudieron realizarse aquellos procedimientos de las fases posteriores de dicho protocolo para tratar de esclarecer el hecho denunciado y cristalizar así el deber de la institución ministerial de investigar de manera seria, imparcial y efectiva los hechos puestos en su conocimiento.

²⁰ Localizable en la página 25, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta lo anterior la tesis P. LXIII/2010²⁰, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Implementación que era de capital importancia instrumental y que el Subprocurador responsable debía vigilar, coordinar y dirigir ante la posibilidad de que agentes del Estado hayan participado en su comisión o particulares con la aquiescencia de aquellos; situación que ameritaba

adoptar medidas de valoración de los patrones sistemáticos que se estaban dando en la zona para adoptar una investigación integral con el apoyo de distintos especialistas debido a las graves violaciones de derechos humanos que esos casos de desaparición forzada de personas produce, por lo que dicho superior jerárquico debió haber asumido de manera seria y eficaz su papel y haber conducido la indagación tomando en cuenta la complejidad de ese tipo de hechos y atendiendo a la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas y evitar así omisiones en la recaudación de prueba, como lo puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 206 y siguientes del caso contencioso Rosendo Radilla Vs México²¹.

Así, lo expuesto permite colegir que la dilación en la investigación y la falta de acciones eficaces se ha traducido en una denegación por justicia por parte del Estado investido en la figura del Ministerio Público, ya que al no investigar de manera seria y efectiva el hecho de desaparición

²¹ “206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso ²⁰⁸. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación ²⁰⁹.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ** vulneró el derecho de acceso a la justicia que a favor de la quejosa en su carácter de víctima indirecta tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su derecho a conocer la verdad, que reconoce a la nombrada la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; por tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a la accionante el amparo y tutela constitucional para el efecto de que:

a) La Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, haga cesar la omisión reclamada y en el lapso de noventa días hábiles:

1) Realice de manera seria y efectiva acciones eficaces para tratar de localizar el paradero de la víctima **, efectuando entre otras diligencias, inspección de los lugares donde supuestamente la Policía Intermunicipal de Poza Rica resguarda o resguardaba en la época de los hechos a las personas privadas de su libertad; e

2) Investigue y localice a las personas que durante el cautiverio del nombrado pudieron haber estado en contacto con él para tratar de obtener datos de su paradero; asimismo implemente acciones para obtener sábanas de grupos delincuenciales que pudieran arrojar resultados favorables a esa indagación, al tenor de los instrumentos y herramientas legales a su alcance, investigando si además de los establecimientos formalmente establecidos dicho organismo policial tenía otros de manera clandestina

b) El Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el mismo término:

- 1) Implemente las acciones necesarias tendientes a optimizar las diligencias decretadas por el agente ministerial responsable de conformidad con las disposiciones jurídicas, instrumentos y protocolos aplicables.
- 2) Ordene a la unidad que corresponda que dirija, coordine y supervise las investigaciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida * y, en su caso, su identificación forense y, de ser posible, para perseguir los delitos que puedan derivarse de tales hechos.

Lapso que se estima adecuado para la práctica de las señaladas diligencias atendiendo a la naturaleza compleja de los hechos motivo de investigación, sin que dicha delimitación constituya limitación a las autoridades responsables para efectuar las acciones conducentes para el éxito de la investigación ni para establecer las líneas de investigación conducentes, ya que la tarea de investigación es propia del Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional en la que este órgano de control constitucional no puede sustituirse, como lo ilustra la tesis de jurisprudencia 1ª. J. 24/200²², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

²² Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, mayo de 2001. Materia Penal. Página 142.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”

Por último, se puntualiza a guisa de corolario, que aun cuando las tesis aisladas y de jurisprudencias que se invocan en esta sentencia interpretaron normas jurídicas de la abrogada Ley de Amparo de 1936, tales criterios continúan siendo aplicables y obligatorios para este juzgado hasta en tanto no se opongan al actual ordenamiento de la materia en términos del artículo Sexto transitorio del decreto publicado el tres de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en el que se crea la Ley de Amparo vigente.

OCTAVO. Protección de datos personales.

Con base en lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 9, 16, 68, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este juzgado está constreñido a garantizar el acceso a la información pública, así como a proteger los datos personales con los que cuenta, llevando a cabo las versiones públicas correspondientes, en las que deberán testarse las secciones reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º fracción I, 74, 75, 77, 79, 217, todos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 12 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, esta última únicamente respecto al acto reclamado consistente en la respuesta dada a la quejosa en el oficio FEBPD/005066/2015, de siete de diciembre de dos mil quince, en que le negó la expedición de copia certificada de la averiguación previa **; por los motivos señalados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **, contra la omisión de realizar una investigación eficaz y urgente tendiente a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la localización y, en su caso, oportuno rescate de **; instrumentar protocolos de búsqueda y realizar diligencias tendientes a la persecución de los delitos relacionados con la desaparición del nombrado, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento adjetivo y sustantivo penal aplicable, el Acuerdo A/094/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015 y protocolos aplicables; por las razones y para los efectos establecidos en el considerando séptimo de esta sentencia, actos atribuidos a las autoridades precisadas en tal considerando.

TERCERO. Se ordena proteger el nombre y los datos personales de las partes y demás intervinientes, en los términos del considerativo último del propio fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con fundamento en los artículos 191 y 192, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, captúrese esta resolución en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, lo resolvió y firma **Rosa María Cervantes Mejía**, Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del Secretario Bruno Domínguez Serrano, que autoriza y da fe, hoy cinco de agosto de dos mil dieciséis en que las labores del juzgado permitieron el engrose de esta resolución.

En esta fecha se giraron los oficios 70177, 70178, 70179, 70180, 70181, 70182 y 70183



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En _____ la _____ Ciudad _____ de _____ México, a _____ las _____ horas _____ del _____ fue notificado de la resolución anterior la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien dijo que lo oye y enterado de su contenido firma para constancia legal. Doy fe.

La Agente del Ministerio
Público de la Federación adscrita.

ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Bruno Dominguez Serrano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública